

875209

27

24



UNIVERSIDAD "VILLA RICA"

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM.
FACULTAD DE DERECHO

CONSIDERACIONES SOBRE LA REAPERTURA DE LA
ETAPA DE INSTRUCCION EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTEMISA ROXANA SOLIS MACEDO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI

REVISOR: LIC. JOSE SALVATORI BRONCA

H. VERACRUZ, VER.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A FER.- ES PARA TI, QUERER ES PODER.

A VAZQUEZ.- POR TU APOYO.

PAPA.- POR TU CARINO.

HEIDI Y GERARDO.- POR ESTAR AHI.

MAMA.- GRACIAS.

BENITO.- POR SER EJEMPLO DE AMISTAD Y RECTITUD.

EDUARDO.- POR TU AMISTAD Y APOYO.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS QUE HAN SIDO EL APOYO Y EL IMPULSO
QUE DIOS ME REGALO.

GRACIAS, MIL GRACIAS

LIC. ARTURO HERRERA CANTILLO

LIC. ANDRES A. BACA VELA

LIC. JOSE SALVATORI BRONCA

LIC. ALFREDO FERNANDEZ PERI

LIC. CARMEN O. HERMIDA PONCE

LIC. ZAMIRA GARCIA ALCOCER

DOÑA CHELITA MERINO DE ZURIGA

ANA MA. MUÑOZ SANCHEZ

JOSEFINA MUÑOZ SANCHEZ

I. N. T. R. O. D. U. C. C. I. O. N

Acorde a mis conocimientos en la Ciencia del Derecho, provistos de mucho entusiasmo, más que con conocimientos jurídicos, me atreví a señalar los inconvenientes que, según mi criterio se presentan al momento de acordarse el desahogo de Diligencias encaminadas al perfeccionamiento en el Proceso Penal, y en las Conclusiones consideradas inacusatorias, deficientes u omisas de la Reparación del Daño, por parte del Órgano Jurisdiccional.

Este estudio ha sido enfocado haciendo en el Primer Capítulo una breve explicación de lo que es Proceso y Procedimiento anotando el concepto que de estos temas tienen diferentes autores, así como mi opinión personal, para después hablar en el Segundo Capítulo sobre el Procedimiento Penal hasta su culminación.

En el Tercer Capítulo hablo de la Jerarquización de las Leyes, por ser un tema que sirve de base y referencia al

objetivo de este estudio, y nos brinda un panorama del orden que debe observarse en la práctica procesal, aplicando leyes de igual jerarquía, congruentes, y no llenando lagunas con otras de menor rango.

Finalizo con el Capítulo Cuarto donde hago una breve descripción de todo el Procedimiento Penal hasta llegar a las Conclusiones, sobre lo cual expondré conceptos doctrinales y daré mi punto de vista, refiriéndome específicamente al caso en que las Conclusiones son enviadas por el Agente del Ministerio Público con fundamento en los artículos 273 y 274 del Código del Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, al Procurador de Justicia para que las confirme, revoque o modifique, y éste al regresarlas, solicite se realicen determinadas Diligencias o Pruebas para su perfeccionamiento.

En las Conclusiones emito una sugerencia para adicionar al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente, en materia de Conclusiones, una disposición que permita fundamentar la actuación del Juez que tenga a su cargo ordenar el desahogo de las Diligencias antes mencionadas.

Espero que mi modesta proposición sea una aportación
práctica, haciendo que culmine de manera digna mis estudios
de las Ciencias Jurídicas.

INTRODUCCION

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

"PROCESO Y PROCEDIMIENTO"

1.1. GENERALIDADES -----	1
1.1.1 CARACTERISTICAS Y CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.-	3
1.1.2 CARACTERISTICAS Y CONCEPTO DEL PROCESO PENAL -----	7
1.1.3 DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO -----	11
1.2.1 EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION VERACRUZANA -----	12

CAPITULO SEGUNDO

"PROCEDIMIENTO"

2.1 AVERIGUACION PREVIA -----	14
2.1.1. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO -	18
2.1.2. DETERMINACION A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO -----	20
2.2. INSTRUCCION -----	22
2.3. JUICIO -----	31
2.4. SENTENCIA -----	34

CAPITULO TERCERO

"JERARQUIZACION DE LAS LEYES"

3.1.	ANTECEDENTES -----	39
3.1.1	ORDEN JERARQUICO DE LAS NORMAS EN EL DERECHO MEXICANO -----	45
3.1.2	LA CONSTITUCION O LEY PRIMARIA -----	47
3.1.3	NORMAS ORDINARIAS O SECUNDARIAS -----	48
3.1.4	NORMAS REGLAMENTARIAS -----	51
3.1.5	NORMAS INDIVIDUALIZADAS -----	53
3.2	CARACTERISTICAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO PENAL -	56
3.2.1	AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ -----	57
3.2.2	AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ. -----	59
3.2.3	AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ. -----	60
3.2.4	AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ. -----	63

CAPITULO CUARTO

"LAS CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

4.1	CONCEPTO DE CONCLUSIONES. -----	66
4.1.2.	PROPUESTA DE INSERCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO -----	76
	CONCLUSIONES DE ESTA TESIS ----	80
	BIBLIOGRAFIA -----	84

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

1.1. GENERALIDADES.

Sin pretender entrar a la extensa historia del Proceso Penal Mexicano, a modo de breve ilustración, diré que ha pasado por cuatro periodos que se han desarrollado conforme a los cambios sociales, políticos y económicos de la humanidad. El primero, comprende el proceso penal de la antigüedad, cuyos principales exponentes son la Cultura Griega y la Romana. Después aparece el Proceso Penal Canónico, que es creación de la iglesia, y una de sus características más importantes, es la existencia de la Prueba Confesional como medio preponderante de convicción.

Después aparece el Proceso Penal Común o Mixto, así llamado por estar constituido por elementos tanto del Derecho Romano como del Derecho Canónico. Y finalmente, tenemos el Proceso Penal Moderno, que es la consecuencia de la labor ideológica y de recopilación de los pensadores que

precedieron a la Revolución Francesa. Así como de los constantes cambios sociales.

Si se tratara de investigar la fuente del Derecho Antiguo, se encontraría la Legislación, cuyo contenido está abolido. Pero como este trabajo lo abordo sobre el Derecho Positivo, encuentro la fuente de Derecho de Procedimientos Penales en la Constitución General de la República, en la Jurisprudencia, en la Doctrina y en los Principios Generales del Derecho, siendo la principal de éstas la Constitución Política de la República, en virtud de que todas las Leyes Procesales deben estar acordes a ella.

Además de ello, la Carta Fundamental en su Capítulo Primero establece las Garantías Individuales y prevé las normas o lineamientos a que deben sujetarse las Leyes del Procedimiento Penal.

De lo anterior, ya se advierte la utilización de los términos Proceso y Procedimiento, que tienen conceptos

distintos, pero pertenecen ambos al Derecho de Procedimientos Penales. Por lo tanto, es conveniente abordar ambos tópicos por separado.

1.1.1. CARACTERISTICAS Y CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Hasta en reciente fecha, el Procedimiento Penal se estudió como una disciplina Jurídica de mediana importancia; fué a mediados del siglo pasado con la aparición de la obra "La Teoría de las Excepciones Procesales y de los Presupuestos Procesales" del tratadista Oscar Von Bulow, se despertó el entusiasmo por el estudio de los problemas procesales, este autor propuso que se considerara al Proceso ... "como un conjunto de relaciones jurídicas" (1).

Al decir de Manuel Rivera Silva, el Procedimiento lo define como ... "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente." (2)

(1) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Botas, México 1945, p 57 y 58.

(2) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1975 p. 23.

Según Arilla Bas, ... "El Procedimiento está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por las relaciones de causalidad y finalidad y regulados por Normas Jurídicas, ejecutados por los Organos Persecutorio y Jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley." (3)

Carnelutti lo define ... "como el Proceso en movimiento o en otros términos, al movimiento del Proceso." (4)

Según Maximo Castro ... " El Procedimiento Penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción de Código Penal" (5)

(3) Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, México 1975, p. 36.

(4) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimiento Penal, México, 1970, p 58.

(5) Colín Sánchez, Guillermo, ob. cit., p.58.

Para Juan José González Bustamante, ... " El Procedimiento Penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal" (6).

Piña Palacios, define al Procedimiento Penal, ... " como la técnica que aconseja al Derecho Procesal Penal para determinar el delito, imputar la responsabilidad, determinar hasta donde una persona es responsable, dosificar la pena y establecer los medios para aplicar la sanción." (7).

Tratadistas modernos como los antes citados, refieren en su concepto de Procedimiento Penal, la relación jurídica que es precisamente una relación de orden formal que se desarrolla entre el tribunal y el Órgano de acusación,

(6) Ibidem, p.58.

(7) González Blanco, Alberto, El procedimiento Penal Mexicano, Editorial, Porrúa, México, 1975, p. 36.

vincula al Tribunal con el inculpado, órgano de la defensa y a éste con el Ministerio Público. La anterior hipótesis de la triología procesal, así llamada por la intervención de tres órganos, se contempla cabalmente en los artículos 1, 5, 6, 88 y otros relativos del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Veracruz, que en lo conducente, derivan del contenido de los artículos 19, 20, y 21 de la Constitución Federal.

En opinión de la sustentante, el Procedimiento Penal se contempla como una sucesión de actuaciones y formalidades relacionadas entre sí y tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos considerados como delictuosos, para aplicar la Ley Penal, absolviendo o condenando. Y participan en dicha sucesión o desarrollo de actuaciones el Estado, a través de los Organos Jurisdiccionales, el Agente del Ministerio Público como representante de la sociedad y el Organo de la Defensa, en los términos previamente establecidos en la Ley.

1.1.2. CARACTERISTICAS Y CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

El vocablo "Proceso" debe mantenerse desde su acepción técnica en el ámbito del Derecho, para evitar incurrir en error de conceptos o tergiverzar ideas. Ya que si se atiende a su significado etimológico, éste no corresponderá al que se concibe en el estudio y aplicación de la Ciencia Jurídica. Por lo que para evitar confusiones, es conveniente en principio, distinguir su significado llano:

"Proceso, acción de ir hacia adelante; conjunto de las fases sucesiva de un fenómeno". (8)

El Diccionario de la Real Academia Española induce a la confusión y tergiverzación del término proceso, porque también lo entiende como: "Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa Civil o criminal". (9)

Sin embargo, como antes dije, "El Proceso" tiene diversos sentidos en el campo del Derecho y especialmente en el Penal. Por lo que enseguida trato de dilucidar la cuestión.

(8) Diccionario de la Lengua Española, 19a. Edición. Real Academia Española, Madrid, 1970, p.1068.

(9) Ibidem.

Según Jiménez de Asenjo, Proceso es ..."el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial para lograr una sentencia". (10)

Jorge A. Elaria Olmedo opina que ..."el Proceso Penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador. Es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actué la Ley Penal Sustantiva." (11)

Manzini establece que es ..."una serie compleja de actos superpuestos destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal." (12)

Carnelutti define al Proceso ..."como el conjunto de actos en que se resuelve el castigo del reo. El Proceso

(10) Colín Sánchez, Guillermo, Ob.cit. p.59.

(11) Colín Sánchez, Guillermo, Ob.cit., p. 59.

(12) Loc. cit.

Penal es, por lo tanto, una parte o una fase, precisamente la segunda fase de lo que se puede llamar el fenómeno penal el cual está constituido por la combinación del delito y de la pena. (13)

Para Florian, el Proceso es ... "el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la Ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la Ley Penal en cada caso concreto; se trata, de definir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias conexas". (14)

Rivera Silva, define al Proceso ... "como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelve sobre una relación jurídica que se le plantea." (15)

(13) González Blanco, Alberto Ob.cit., p. 113.

(14) Loc. cit.

(15) Loc. cit.

Según J. Velez Mariconde, define el Proceso ..."como una serie gradual progresiva y concatenada de actos disciplinarios en abstractos por el Derecho Procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la Ley Sustantiva." (16)

En mi opinión, Proceso es una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el Órgano Jurisdiccional para estar en posibilidad de resolver en sentencia sobre la imposición de penas o medidas de seguridad al procesado. Y se comprende en el Procedimiento Penal desde el momento en que el Juez dicta el auto de radicación de la consignación hecha por el Agente del Ministerio Público hasta que culmina con la sentencia.

(16) González Blanco, Alberto, Ob.cit., p. 113.

1.1.3. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

Después de haber citado diferentes criterios sobre el particular, pude darme cuenta de que son conceptos diferentes; pero esto no quiere decir que estén contrapuestos, sino que son complementarios uno de otro, ya que el Procedimiento como se dijo ... "es el conjunto de normas que reglamentan la atención e investigación de los hechos considerados delictuosos con el fin de imponer o una sanción prevista en la Ley Penal. Y concluye al dictarse sentencia". En cambio el Proceso, "es una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el Organó Jurisdiccional para estar en posibilidad de resolver sobre la imposición de una pena o medida de seguridad".

El Procedimiento comprende la tramitación de todos los actos y formas que se deben suceder desde el momento en que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, desde ese momento empieza el Procedimiento y termina con la ejecución de la Sentencia. El Proceso en cambio, empieza desde el momento en que el Agente del Ministerio Público provoca la jurisdicción del Juez por medio de la Consignación

de los hechos. Esto quiere decir, que el Proceso es una parte del Procedimiento. Por lo tanto, el surgimiento de uno será el que de lugar al otro. De lo que se concluye que el Procedimiento puede existir sin el Proceso; pero el Proceso no puede darse si no existe un Procedimiento previo. Esta diferencia, es en mi opinión, la fundamental.

1.2.1. EL PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION VERACRUZANA.

En su artículo primero divide al Procedimiento en cuatro partes:

- La Averiguación Previa.
- La Instrucción.
- El juicio.
- La Ejecución de la Sentencia.

AVERIGUACION PREVIA.- Este periodo inicia con la denuncia o querrela de algún hecho que se considera delictuoso. Y termina con la consignación ante los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Agente del Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

INSTRUCCION.- Comprende las diligencias practicadas por los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o falta de responsabilidad de los inculpados.

JUICIO.- Durante el cual, el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias.

EJECUCION DE SENTENCIA.- Comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

CAPITULO II

2.1. AVERIGUACION PREVIA.

El periodo de Averiguación Previa tiene por objeto reunir los requisitos para ejercitar la acción penal, el desarrollo de este periodo le compete por disposición del artículo 21 de la Constitución Federal, únicamente al Agente del Ministerio Público, quien ordena a la Policía Judicial que realice las investigaciones necesarias, sin que para ello exista término alguno ya que puede demorar el tiempo que le parezca conveniente, y en aquellos casos en que hubiere detenido el Agente del Ministerio Público deberá consignar o poner en libertad al indiciado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, según ordena la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, criterio sostenido por los Jueces de Distrito al conceder la Suspensión Provisional del acto Reclamado en Amparo Indirecto, contra actos que atentan a la Libertad Personal fuera del Procedimiento.

La Averiguación Previa por disposición del artículo 16 Constitucional se inicia con:

A.- DENUNCIA.

B.- ACUSACION O QUERRELLA.

- DENUNCIA.- Cuando algún gobernado se considera afectado en su persona o intereses por la comisión u omisión de hechos realizados por otro, podrá acudir ante la Autoridad para ponerlo en su conocimiento y ésta actúe en consecuencia. Ahora bien, si tales hechos están previstos en la Ley como delitos que se persiguen de oficio, entonces cualquier persona está facultada para comunicarla ante dicha autoridad. Pero si se prevé como de querrela necesaria, entonces únicamente podrá hacerlo saber quien resulte directamente afectado o por conducto de su legítimo representante, conforme a lo establecido en los artículos del 115 al 123 del Código de Procedimientos Penales.

Al respecto, la Doctrina ha aportado las siguientes definiciones:

Según Bartolini Ferro, define a la Denuncia ..."como la manifestación de la voluntad por la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente para recibirla, la noticia de un delito". (17)

(17) González Blanco, Alberto, Ob.cit., p. 85.

Florian, define a la Denuncia ... "como la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los organos competentes ". (18)

Rivera Silva, dice ... "La Denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ello." (19)

En mi opinión, se puede definir a la Denuncia como la noticia dada por una persona a la autoridad competente (Agente del Ministerio Público) de que tome conocimiento de la comisión de un delito; ésta denuncia puede ser verbal o escrita. De tal consideración se concluye:

Que la denuncia debe presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley, ante la autoridad competente.

(18) Ibidem, p. 86.

(19) Rivera Silva, Manuel, Ob.cit., p. 108.

ACUSACION O QUERRELLA.- Manzini define la querella, ... "exige dos manifestaciones de voluntad: la de llevar la noticia a la autoridad competente el hecho considerado como delito; y la de ejercitar el derecho de querella, o sea, de demandar que se proceda." (20)

Colín Sánchez define a la querella ,..." es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido." (21)

En mi opinión, se puede definir a la querella como un medio legal de que dispone el presunto agraviado, para poner en conocimiento de la autoridad competente que se ha cometido un delito y de que lo afecta directamente, expresando la voluntad de que se proceda en contra del responsable.

(20) González Blanco, Alberto, Ob.cit., p. 88.

(21) Colín Sánchez, Guillermo, Ob.cit., p 240.

3.1.1. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es el encargado de la persecución del delito y de los delinquentes en representación de la sociedad. Auxiliado de la Policía Judicial, la que está a su mando, conforme al artículo 21 Constitucional.

Por lo anterior, se deduce que la finalidad de tales organismos es evidentemente social, y en tales características, radica principalmente su importancia. Ya que por su conducto, es posible reunir los elementos básicos sobre la comisión de los hechos delictuosos, que servirán para la incoación de la actividad jurisdiccional. Tales elementos básicos, son la comprobación de la presunta responsabilidad, así como pedir garantía de la reparación del daño causado al ofendido, tal es la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dado al artículo 16 Constitucional; sin embargo, la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Veracruz, precisa también la necesidad de que se encuentre probado el cuerpo del delito.

Desde otro punto de vista, el Ministerio Público tiene una doble representación, porque además de representar al ofendido, representa también a un órgano del Estado. Ahora bien, en el ejercicio de su representación, adquiere sucesivamente dos formas de representación:

- Como Autoridad, y
- Como Parte.

Dependiendo del momento en que le situemos dentro del Procedimiento Penal. Al respecto, cabe distinguir que en la fase de Averiguación Previa, tiene una función de Autoridad y actúa como tal. En cambio, en la Instrucción es automáticamente Parte y no actúa como autoridad. Sin embargo, por su naturaleza, sigue siendo un órgano del Estado y siempre funge como representante, ya que en la fase de la Averiguación Previa lo hace en relación a la Sociedad, y en la Instrucción, en relación al Ofendido.

Las Diligencias que realiza el Ministerio Público pueden ser de tres tipos:

1.- Investigación que fija la Ley para determinados delitos.

2.- Investigaciones fijadas por la Ley para todos los delitos en general.

3.- Investigaciones que la misma Averiguación exige y que no están precisadas en la Ley.

2.1.2. DETERMINACION A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez integrada el Acta de Averiguación Previa del Ministerio Público, este procede a su determinación, pudiendo resolver en cualquiera de los siguientes sentidos: ejercitar la Acción Penal, ordenar que la Averiguación quede en reserva, o mandar a archivar de plano. Por ello, la Averiguación Previa puede concluir en diferentes situaciones:

1.- Cuando no se reúnen todos los elementos necesarios para ejercer la Acción Penal, ya sea porque el hecho que motivó la denuncia o la querrela no es constitutivo de delito, o que siendolo, esté prescrita la acción para perseguirlo, se acordará el archivo de lo actuado, como lo

prevé el artículo 138 en relación al 134 de Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

2.- Que tenga todos los requisitos, con o sin detenido, en cuyo caso, el Ministerio Público ejercita la Acción Penal, consignando la Averiguación ante la Autoridad Judicial, remitiéndole los objetos utilizados en la comisión del delito que haya recogido o tenga a su disposición, así como al delincuente si está detenido, como lo disponen los artículos 135, 136 y 137 del Código de Procedimientos Penales en consulta, en relación al artículo 16 constitucional.

3.- Si no está detenido el presunto responsable del delito, el Ministerio Público ejercita la Acción Penal, solicitando en su contra el Libramiento de la Orden de Aprehesión a la Autoridad Judicial. Y en cualquier caso de consignación, deberá pedir la reparación del daño en cumplimiento del artículo 135 en relación con el 137 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado.

4.- Si de las Diligencias practicadas por el Ministerio Público no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan realizar otras diligencias, pero que con posterioridad pudieran allegarse nuevos datos para proseguir la Averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezca. Entre tanto, se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

2.2. INSTRUCCION

La instrucción es la segunda parte en que se ha dividido el Procedimiento para su estudio, y tiene por objeto recabar todos los elementos que sean indispensables para que se pueda llevar a cabo el Proceso, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y a las partes, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y someterlas a la resolución.

La Instrucción pasa por cuatro etapas que son:

1.- Auto de Radicación.

2.- Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso.

3.- Auto declarando agotada la Averiguación.

4.- Auto que declara cerrada la Instrucción.

AUTO DE RADICACION. - El Auto de Radicación es la primera etapa de la Instrucción en donde el Juez emite la primera resolución efectiva. Es donde manifiesta la relación procesal; en ese momento, tanto el Ministerio Público como el Procesado quedan sujetos a la Jurisdicción de un Tribunal determinado. Esta resolución judicial, debe contener los siguientes requisitos:

- Fecha y hora en que se recibió la consignación.

- Orden para que se registre en el Libro de Gobierno y se dé el aviso correspondiente al Superior, dar intervención legal al Ministerio Público.

- El Auto de Radicación se dicta con o sin detenido, ésta debe contener lugar y fecha donde se recibe.

CON DETENIDO.-Cuando existe detenido se expresará la hora en que se recibe la consignación para efectos de

computar los términos de 48 horas en que se debe tomar la Declaración Preparatoria al indiciado; y el de 72 horas en que el Juez resuelva su situación jurídica.

Hasta ese momento se le conoce como Instrucción Previa. El Juez resuelve tal situación, dictando el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, o bien, Libertad por falta de elementos para procesar.

Los requisitos de forma que deben contener son:

- a).- Lugar y fecha del Auto.
- b).- Registro en el Libro de Gobierno y aviso a la Superioridad.
- c).- Razonamientos necesarios a efecto de demostrar que se encuentran reunidos los particulares del artículo 16 Constitucional y los elementos del tipo penal.
- d).- Legislación de la detención.
- e).- Girará oficio al encargado (Alcalde) del Reclusorio.
- f).- Certificación del cómputo del término constitucional.

g).- Señalar fecha y hora para tomar la Declaración Preparatoria.

h).- Ordenar se le haga saber al detenido sus Garantías Constitucionales (incluyendo la de nombrar defensor voluntario o de oficio)

i).- Ordenar practicar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos .

j).- Notificar el Auto al detenido y al Ministerio Público.

SIN DETENIDO. - El Juez dicta Auto de Radicación y en seguida la orden de aprehensión en contra del indiciado, si los hechos son de aquellos que ameritan una sanción corporal; pero si se sanciona con pena alternativa, entonces el Juez dicta orden de Comparecencia en los términos que dispone el artículo 154 del Código Adjetivo Penal para el Estado.

Los requisitos para que pueda dictarse la orden de aprehensión son:

1.- Que exista una denuncia o querrela.

2.- Que la denuncia o querrela sea sobre un delito que se sanciona con pena corporal .

3.- Que la denuncia o querrela estén apoyadas bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

4.- Que la solicitud la haga el Ministerio Público de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 constitucional y el 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Despues de esta resolución (Auto de Radicación), encontramos que van apareciendo sucesivamente diversos actos de carácter instructorio, como son:

La Declaración Preparatoria del Inculpado.

La Declaración del Ofendido.

La Declaración de los testigos de cargo y descargo.

La Inspección de personas, cosas y lugares (en caso necesario).

Dictámenes periciales (en su caso).

El objetivo que en esta etapa persigue el Ministerio Público es dar al Juez todos los elementos para comprobar el cuerpo del delito y por su parte la defensa tiende a aportar pruebas bastantes para llevar el convencimiento del Juez de la improcedencia del Auto de Formal Prisión, fundandose en que las pruebas son insuficientes para llegar a la comprobación del cuerpo del delito o de presunta responsabilidad del acusado.

AUTO DE FORMAL PRISION. - El auto de formal prisión es la resolución dictada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término de las 72 horas en donde debe tener por comprobado el cuerpo del delito y con datos suficientes para presumir la responsabilidad del inculcado. Está previsto en el artículo 19 Constitucional.

Para que se pueda dictar este auto, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos de forma y de fondo:

REQUISITOS DE FORMA:

- a).- Lugar fecha y hora en que se dicta.
- b).- Expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución.
- c).- Describir el tipo de delito o delitos por los que se deba seguir el proceso.
- d).- Nombre del Juez y del Secretario que lo autoriza.
- e).- Datos que arroja la Averiguación Previa.

REQUISITOS DE FONDO.

- a).- Comprobación plena del cuerpo del delito.
- b).- La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculpado.
- c).- Que el inculpado se le haya tomado la declaración preparatoria.

d).- Que no esté plenamente comprobada una causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

El Auto de Formal Prisión se hace por escrito. Y se inicia anotando la hora y fecha en que se pronuncia, el número de la causa, el nombre del inculpado; se hace una relación de las diligencias contenidas durante la Averiguación Previa y las practicadas durante el término de las 72 horas; contendrá una parte considerativa en la que el Juez, mediante análisis y valoración jurídica de la prueba relativa a los hechos imputados al sujeto, determinará si está comprobado el cuerpo del delito, para considerar al inculpado como posible autor.

Los efectos jurídicos del Auto de Formal Prisión son los siguientes:

- El sujeto queda sometido a la jurisdicción del Juez.
- Justifica la prisión preventiva.
- Precisa el delito por el que ha de seguirse el proceso.
- Pone fin a la primera parte de la Instrucción.

AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA AVERIGUACION.

Cuando el Juez estima que no existen mas diligencias que desahogar porque ya se han desahogado todas aquellas promovidas por el Ministerio Público o por el inculpado o la defensa, o las que el Juez decreta por iniciativa propia, se declara agotada la Averiguación.

El efecto de dicha declaración es de que apartir de ese momento sólo las partes pueden promover diligencias en el plazo de tres días; su desahogo tiene que hacerse en el término de quince días. Si las pruebas promovidas por la partes se han recibido o no ha sido posible practicarlas en el plazo señalado por la Ley, tomando en cuenta la distancia, entonces se dice que la Instrucción está concluida, el Juez dicta Auto que declara agotada la Averiguación.

AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION.

Esta resolución tiene por objeto poner la causa a la

vista del Ministerio Público por tres días y por el mismo tiempo al acusado y a su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y se puedan desahogar dentro de los quince días siguientes a que se notifique el auto que recaiga. Transcurridos o renunciados los plazos, o si no se hubiesen promovido pruebas, el Tribunal, de oficio declarará cerrada la Instrucción.

Este periodo está previsto en los artículos del 145 al 149 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

2.3. JUICIO.

El juicio es la tercera etapa del Procedimiento Penal, tiene su inicio al concluir la Instrucción, y en ella el Ministerio Público precisa su acusación a través de las conclusiones; y el acusado su defensa.

Los Tribunales valoran las pruebas, posteriormente dictan sentencia después de celebrarse la audiencia de alegatos.

Doctrinalmente se ha entendido por Juicio "el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia o la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante el C. Juez competente, que le dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva" (22)

Según el Juicio estudiado en su contenido, éste se divide en tres fases: ACTOS PREPARATORIOS, DEBATE Y SENTENCIA

El Tribunal a la vez que declara cerrada la instrucción ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público primero y después a la defensa, para que formule sus conclusiones. Automáticamente la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes conforme a la Ley, para llevar adelante el proceso.

(22) Escriche, Joaquín: Diccionario de la Legislación.

El Juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión, los primeros corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa corresponde impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del Tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto el Juez, le compete exclusivamente la misión de Juzgar.

Desde el punto de vista de su clasificación las conclusiones del Ministerio Público pueden ser: acusatorias, no acusatorias y mixtas. Esta fase del Juicio, corresponde a lo que hemos llamado actos preparatorios que se inician con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su periodo de instrucción que las capacita para formular sus propias conclusiones. El Ministerio Público debe enterarse del valor jurídico de las pruebas que basten para fundar su acusación y que lo lleven al convencimiento de la existencia de hechos concretos y plenamente comprobados.

2.4. SENTENCIA.

A la sentencia la preceden las siguientes partes del Juicio:

Las que constituyen los actos preparatorios del juicio, y que son las conclusiones formuladas por ambas partes; el debate que tiene lugar al desarrollarse en la audiencia de Derecho y por último la Sentencia, acto mediante el cual, el Juez de la causa define la relación existente entre el Estado y el delincuente, y que tuvo su origen en el momento en que fué cometido el acto delictuoso.

La Sentencia se deriva de un término latino "sentiendo", porque el juzgador expresa lo que es conveniente, lo que siente, en el proceso.

Los requisitos que toda Sentencia debe tener, son de dos clases: Formales y de Fondo

REQUISITOS FORMALES:

I.- El lugar en que se pronuncia.

II.- La designación del Tribunal que la dicte.

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre (si lo tuviere), el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio, y su profesión u oficio.

IV.- Un extracto de los hechos, exclusivamente conducentes, a los puntos resolutivos de la Sentencia.

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la Sentencia.

VI.- La condenación o absolución correspondiente, y los demás puntos resolutivos.

REQUISITOS DE FONDO:

Los requisitos de fondo provienen de los momentos que dan vida a la función jurisdiccional, y son los siguientes:

I.- Determinar si el cuerpo del delito está comprobado.

II.- Si la responsabilidad penal se probó.

III.- De probarse lo anterior, se analizarán las modalidades, si el ilícito las acepta.

IV.- Individualización de sanciones en su caso.

Desde el punto de vista de su clasificación, la Sentencia puede ser condenatoria, absolutoria, interlocutoria o definitiva.

Para dictar la Sentencia Condenatoria, se necesita la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sujeto.

En cuanto a la Sentencia Absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o que no se tiene el material necesario para probar la responsabilidad penal del acusado.

Sentencia Interlocutoria. Es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

Sentencia Definitiva. Se entiende en materia penal, la que resuelve el proceso. La Sentencia Definitiva se distingue de la Ejecutoriada, en que esta no admite recurso alguno.

La Sentencia es la forma ordinaria de terminar el proceso de manera absoluta, constituye el momento culminante de la actividad jurisdiccional, es la decisión que contiene una resolución del órgano jurisdiccional sobre la relación del Derecho Penal planteado en el proceso, y que da terminación a la instancia.

Para que la Sentencia tenga fuerza legal debe estar autorizada con la firma del titular del Tribunal que la dictó y del Secretario o en su defecto, de los testigos de asistencia.

En la Sentencia se dispondrá que su contenido se notifique a las partes y que se les imponga del derecho y término que tienen para impugnarla, así como de la expedición de las copias a la autoridad encargada de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación.

Una vez que la Sentencia causa estado, debe procederse a su ejecución. Tiene el carácter de irrevocable la Sentencia pronunciada en primera instancia, cuando se hubiese consentido expresamente o cuando transcurrido el término que la Ley establece para interponer algún recurso, no se hubiese intentado éste y los fallos de segunda instancia o aquellos contra los cuales la Ley no concede recurso alguno. En rigor la única resolución definitiva que tiene el carácter de irrevocable es la que se pronuncia en el Juicio de Amparo.

CAPITULO III

JERARQUIZACION DE LAS LEYES3.1. ANTECEDENTES.

El problema del orden jerárquico fué planteado por primera vez en la Edad Media, y mas tarde relegado. Actualmete Bierling, analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del Derecho y considera como parte constitutiva del orden juridico, no solo la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de éstas en las Resoluciones administrativas, los Contratos y las Sentencias Judiciales.

Adolfo Merki, fué el creador de la Teoría de las Normas y desarrolló las ideas de Bierling. Considera que es un error muy difundido entre los Logos y Doctos del Derecho creer que el orden juridico se agota o resume en un conjunto mas o menos numeroso de preceptos de general observancia. El dá a los actos jurídicos designación de normas especiales o especializadas, para distinguirlas de los generales o abstractas.

Para Kelsen, ..."el orden jurídico no es un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, sino un orden graduado de diferentes capas de normas. Su unidad es restaurada de la conexión que resulta de que la producción, y por lo tanto, la validez de una, se remonta en la otra, cuya validez está a su vez destinada por otra; retorno éste que desemboca por último, en la norma fundamental, en la regla hipotética fundamental, y por ende en el supremo fundamento de validez, en igual que crea la unidad de esta serie de creadores". (23)

Esta regla hipotética es fundamental "es en la que se basa la unidad del orden jurídico en un automovimiento". (24)

Corresponde al concepto de Constitución en sentido lógico-jurídico que el sistema jurídico puede representarse esquemáticamente, tomando en consideración que la más alta

(23) Kelsen Hans, La Teoría Pura del Derecho, Editorial Nacional, Segunda Edición, México, 1976, p.165 y 166.

(24) Kelsen Hans, Teoría General del Estado, Editoria Nacional, México, 1970, p. 325.

grada o jerarquía de normas positivas, le corresponde a la Constitución, que tiene como función esencial la regularización de la legislación que de ella derive.

El orden jurídico es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble, en relación con los que están subordinados, tienen carácter normativo, y en relación con los supraordenados es un acto de aplicación.

Todas las normas tanto las generales, individualizadas, abstractas o concretas, poseen doble cara, pues si se examinan desde arriba aparecen ante nosotros como actos de aplicación, y si se ven desde abajo, aparecen como normas. Pero no todas las normas, no todos los actos ofrecen tal duplicidad de aspectos. Pues el ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, sino que tienen un límite superior y un inferior.

Existen dos clases de relación entre dos normas de validez diferente: Relación de dependencia jerárquica de una con respecto de la otra; o Relación de Independencia de las normas entre sí, pero dependiendo jerárquicamente ambas normas de un grado superior.

Las normas de grado jerárquico tienen respecto de las normas inferiores, dos propiedades:

- La de regular su creación.
- La de establecer preceptos que deban ser respetados como normas inferiores.

La norma superior puede regular la creación de normas inferiores en forma expresa o tácita. Es expresa cuando la norma de estado superior determina la constitución del órgano que deberá crear la norma inferior y especifica los ámbitos de validez de las mismas. Ejemplo: La Constitución determina expresamente la estructura para crear normas inferiores.

Hay regularización tácita, cuando la norma superior se

limita con mencionar el órgano creador de las normas inferiores y no especifica los ámbitos de validez de la misma. La regularización tácita puede ser total o parcial. Ejemplo: De regularización tácita local es la Constitución consuetudinaria de la Gran Bretaña, en la que la costumbre debe suplir cumplidamente lo que calla (por no ser escrita) la norma constitucional.

Regularización tácita parcial, la ofrece nuestra Constitución, respecto de los municipios y de las normas municipales.

En relación a los preceptos de norma de grado superior que deben ser respetados so pena de invalidez por las normas inferiores, podemos distinguir tres clases:

- a).- Preceptos impositivos.
- b).- Preceptos estructurales.
- c).- Preceptos doctrinales.

LOS PRECEPTOS IMPOSITIVOS.- Son aquellos que imponen derechos o deberes; ejemplo: Art. 108 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores prestan sus servicios".

PRECEPTOS ESTRUCTURALES.- Son disposiciones que determinan la estructura jurídica de un órgano creador de normas, ejemplo: Art. 123 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores. Tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios, la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

PRECEPTOS DOCTRINALES. - Son aquellos que definen o distinguen algún concepto jurídico o hacen declaración doctrinal, ejemplo: Artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". (25)

3.1.1. ORDEN JERARQUICO DE LAS NORMAS EN EL DERECHO MEXICANO.

La ordenación jerárquica de preceptos que pertenecen a un mismo sistema se complica cuando corresponden a un Estado de tipo Federal, como lo es el de nuestro país. El orden jurídico normativo del Derecho Mexicano, está regulado por el contenido del artículo 133 de la Constitución que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión

(25) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, p. 303.

que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Desde el punto de vista doctrinario, existen cuatro grados en la jerarquización de las normas en el Derecho Mexicano, las cuales son:

- 1.- La Constitución o Ley Primaria.
- 2.- Normas Ordinarias o Secundarias.
- 3.- Normas Reglamentarias.
- 4.- Normas Individualizadas.

3.1.2. LA CONSTITUCION O LEY PRIMARIA.

La Constitución es la ley fundamental en donde descansa toda la vida jurídica y la estructura de la Nación, es el cauce en donde se desarrollan las actividades públicas y privadas del Estado. La Constitución contiene normas orgánicas y normas dogmáticas.

La constitución por su naturaleza puede ser: Consuetudinaria, Rígida y Flexible.

LA CONSUECUDINARIA. - Es la que no está contenida en un cuerpo de Ley determinado, sino que se basa en la costumbre, ejemplo de ello tenemos la Constitución de Inglaterra.

LAS RIGIDAS.- Son aquellas que no admiten reformas de ninguna clase y que establecen su naturaleza invariable.

LAS FLEXIBLES. - Son aquellas que admiten reformas por medio de un procedimiento especial, como nuestra Constitución,

3.1.2. LA CONSTITUCION O LEY PRIMARIA.

La Constitución es la ley fundamental en donde descansa toda la vida jurídica y la estructura de la Nación, es el cauce en donde se desarrollan las actividades públicas y privadas del Estado. La Constitución contiene normas orgánicas y normas dogmáticas.

La constitución por su naturaleza puede ser: Consuetudinaria, Rígida y Flexible.

LA CONSUETUDINARIA. - Es la que no está contenida en un cuerpo de Ley determinado, sino que se basa en la costumbre, ejemplo de ello tenemos la Constitución de Inglaterra.

LAS RIGIDAS.- Son aquellas que no admiten reformas de ninguna clase y que establecen su naturaleza invariable.

LAS FLEXIBLES. - Son aquellas que admiten reformas por medio de un procedimiento especial, como nuestra Constitución,

actualmente México se rige por la Constitución de 1917, que contiene principios muy avanzados, lo cual honra y dá lustre al Derecho Mexicano.

3.1.3. NORMAS ORDINARIAS O SECUNDARIAS.

Las normas ordinarias y secundarias, son las que dicta el Congreso de la Unión, éstas pueden ser: orgánicas, reglamentarias o complementarias, tanto las orgánicas como las reglamentarias desarrollan el texto constitucional, y las complementarias lo adicionan.

Existen dos clases de leyes ordinarias, ya que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en el ámbito espacial local del Distrito Federal.

Conforme al artículo 73 fracción VI Constitucional, "el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal", entonces éstas serán leyes ordinarias de ámbito espacial local. Y con fundamento en el artículo 73 en su fracción X "el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República

sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir la leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución". (26). Estas son leyes ordinarias de ámbito espacial nacional.

LAS LEYES ORGANICAS.- Son aquellas leyes secundarias "secundumquid" que desarrollan el texto constitucional, regulando la estructura o el funcionamiento de algún órgano de autoridad. Ejemplo: Ley del Ministerio Público Federal, Ley Orgánica del Poder Federal y Reglamento Interior del Congreso. (27)

LAS LEYES REGLAMENTARIAS.- Son aquellas que dividen una disposición general en otras varias menos generales para facilitar su aplicación. Ejemplos: Artículos 3, 27, 28, 76 Fracción II y VI, que dan origen a las leyes, algunas veces

(26) Villoro Toranzo, Miguel: ob. cit. p.305

(27) Ob. cit. p. 306

llamadas malamente orgánicas como la nueva Ley Orgánica de la Educación Pública, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Monopolios, etc. (28)

LAS LEYES COMPLEMENTARIAS. - Son leyes secundarias que adicionan o complementan un texto constitucional que menciona la materia sin estipular nada sobre la misma. Esto sucede en algunas garantías constitucionales. La garantía es una limitación establecida por la Constitución contra todo el poder público. Por consiguiente, en materia de garantías, el legislador no reglamenta, sino que complementa el texto constitucional y la ley debe ser redactada de acuerdo con el espíritu de la Constitución y por aquella autoridad competente según la misma, ejemplo: la autoridad local emitirá la Ley sobre Profesiones mencionada en el artículo 4º constitucional; la Ley de Imprenta es una ley complementaria del artículo 6º constitucional. En todas estas materias, si una ley es dictada por una autoridad que no sea

(28) Ob. cit. p. 307

competente conforme al artículo 124, estará violando el artículo 103 en su fracción II y, en caso de haber un perjudicado será materia de Juicio de Amparo. (29)

3.1.4. NORMAS REGLAMENTARIAS

Las normas reglamentarias están contenidas en los reglamentos que son ordenamientos jurídicos dados por la autoridad con el fin de facilitar el cumplimiento de una ley, la facultad de expedir reglamentos es propia del Poder Ejecutivo. Los reglamentos se componen de disposiciones generales y abstractas que deben desarrollar y complementar, pero no exceder ni contrariar a la ley que reglamenta. El reglamento procede respecto de la ley en la misma forma que la ley reglamentaria procede respecto de las disposiciones constitucionales. Existen reglamentos expedidos por la Secretarías o por el Departamento del Distrito Federal, reciben el nombre de "Reglamentos Internos" por ejemplo: El Reglamento Interior del Consejo Técnico Forestal, etc. (30)

(29) Villoro Toranzo, Miguel: Ob. cit. p. 306

(30) Ibidem, p. 307

DECRETO.- Es una disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, firmada por el Secretario del despacho correspondiente, que al publicarse adquiere una fuerza obligatoria. (31)

REGLAMENTO.- Es una disposición administrativa que explica concretamente la aplicación de Leyes dictadas por el Legislativo. En virtud de fundarse en el artículo 89 fracción I de la Constitución General y de contener las características de la Ley que reglamenta, se le considera como ley también. (32)

ACUERDOS.- Son resoluciones que caen sobre casos particulares, provenientes de autoridades administrativas. Aclaremos que la resolución que sobre un caso particular dicta la autoridad judicial, se le llama Sentencia. Y en Derecho Laboral la Sentencia se llama Laudo. (33)

(31) Peniche López, Eduardo, Introducción al Derecho y Lecciones del Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A. México 1967 p. 40

(32) Peniche López, Eduardo. Ob. cit. p.41

(33) Loc cit

CIRCULAR.- Contiene instrucciones que una autoridad dicta a sus subordinados para el mejor desempeño de la función que se le encomienda. Se le llama Circular, por la forma en que se comunica a los que están directamente conectados con su cumplimiento. (34)

3.1.5. NORMAS INDIVIDUALIZADAS.

Las Normas Individualizadas, son aquellas que obligan o facultan a una o varias personas individualmente determinadas.

Y pueden ser: a) Públicas y b) Privadas.

Las Normas Individualizadas Públicas, se derivan de la actividad de las autoridades por ejemplo: los Tratados Internacionales, Sentencia, etc.

(34) Peniche López, Eduardo. Ob cit. p.p. 40 y 41

Las Normas Individualizadas Privadas, se derivan de la voluntad de los particulares, en cuanto éstos aplican ciertas normas genéricas por ejemplo: los Contratos y Testamentos.

Las Normas Individualizadas llevan la caracterización a individuos determinados y para ello tiene que intervenir, o el hombre para obligarse a sí mismo, o la autoridad para obligar a otros.

Se comprende que son innumerables las normas individualizadas, ya que a cada individuo lo caracterizan muchas normas generales, genéricas y específicas.

Las normas individualizadas forman el grado más bajo en la pirámide jerárquica de las normas jurídicas. (35)

DERECHO INTERNACIONAL.- Es un derecho en vía de formación, en el que, por falta de una autoridad supranacional, el cumplimiento de sus normas dependen de la actividad libre y soberana de las naciones.

(35) Villoro Toranzo, Miguel. Ob. cit. p.p. 301 y 308

Sin embargo, si atendemos el modo como nacen las normas de aplicación internacional comprobaremos la existencia de un órgano internacional formado por la voluntad contractual de las naciones que participan en la elaboración de dichas normas. Jurídicamente, cada nación participante está subordinando su derecho nacional a las normas internacionales pactadas. Es verdad que esta subordinación no se hace ni en forma definitiva ni en forma absoluta. No es definitiva, porque la nación pactante puede renunciar en cualquier momento el Pacto o Tratado Internacional. No es absoluta porque está limitada a los estrictos términos del pacto, y porque, por su carácter contractual, está en función del cumplimiento que den a lo pactado las demás naciones pactantes.

DERECHO UNIFORME.- Es la manera de regir uniformemente en varios países que han convenido a sujetarse a ellas con respecto a ciertas materias. Las normas tienen el ámbito espacial según la jurisdicción de la autoridad que la elabora; sólo cuando explícitamente la autoridad fija un ámbito

espacial menos extenso, las normas tendrán ese ámbito espacial especificado. (36)

3.2. CARACTERISTICAS QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Para que el jurista sepa cuál es la norma aplicable al caso, es necesario ordenar todas las normas en un sistema jurídico, es necesario percibir las relaciones de los diversos tipos de normas contenidas en la Constitución, en los Tratados, en las leyes, en los reglamentos, en los decretos, órdenes y acuerdos y hasta en las circulares. Propiamente no se podrá hablar de "sistema jurídico" mientras no se perciba el lugar que corresponde a cada norma jurídica y a cada grupo de normas dentro de la unidad de conjunto. Por eso, en el lenguaje jurídico, las expresiones "sistema jurídico" y "ordenamiento jurídico" vienen a ser sinónimas (aunque la última también se emplea en un sentido mucho más restringido, para designar todo

(36) Villorio Toranzo, Miguel, Ob. cit. p. 285

documento que contiene normas jurídicas; por ejemplo: una ley o un decreto).

Hay cinco criterios que sirven al jurista para descubrir el lugar que corresponde a una norma dentro del sistema.

- 1.- El ámbito espacial de validez.
- 2.- El ámbito material de validez.
- 3.- El ámbito temporal de validez.
- 4.- El ámbito personal de validez.
- 5.- La jerarquía de las normas. (37)

3.2.1. AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ.

"El ámbito espacial de validez, es la porción del espacio en que un precepto es aplicable" según Eduardo García Maynez.

Las normas por el sistema al que pertenecen pueden ser de Derecho Nacional y Derecho Internacional.

(37) Villorio Toranzo, Miguel Ob. cit. p. 285

DERECHO NACIONAL.- Pertenecen a él todas las normas vigentes en todo el territorio de una nación determinada, cuando un Estado está organizado en forma federal, todas las normas aplicables en todo el territorio del mismo, reciben el nombre de "federales". Existen normas que sólo tienen aplicación en una parte del territorio de una Nación, a la cual se les denomina normas locales. Existen tres grados de normas locales: Normas Estatales, Normas Provinciales o Departamentales y Normas Coloniales.

LAS NORMAS ESTATALES.- Son aquellas cuya esfera espacial de aplicación se circunscribe al territorio de un Estado de una Federación.

NORMAS PROVINCIALES. - Son normas cuya aplicación se limitan al territorio de una provincia o departamento de una nación de régimen centralista.

NORMAS COLONIALES. - Son normas dictadas por el gobierno de una metrópolis para que se apliquen únicamente en el territorio de una colonia.

3.2.2. EL AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ.

Por ámbito material de validez entendemos la materia regulada por la norma. Es decir, una norma sólo es válida frente a determinada materia jurídica, ya que es construida como una formulación técnica de la valoración de justicia dada por la autoridad a un problema histórico de una materia determinada; por lo consiguiente, no puede ser válida frente a un problema surgido en otro contexto material que puede exigir una solución muy diferente.

Atendiendo a la materia, las normas se clasifican en la misma forma en que ordenamos las ramas del derecho, encontrando su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas. Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos se agrupan en reglas de derecho público y de derecho privado. Las primeras se dividen a su vez en constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas en civiles y mercantiles. Las que pertenecen a las llamadas disciplinas de creación reciente son el derecho de trabajo y derecho agrario.

La distinción entre una materia que llamamos de derecho público, por tener la relación un carácter público debido a la participación en la misma del Estado en cuanto a institución pública y otra materia que llamamos del derecho privado, por tener la relación un carácter privado entre los participantes sin que afecte directamente a las instituciones públicas, no es por lo tanto una distinción arbitraria sino que responden a la esencia de las relaciones reguladas por las normas. (38)

3.2.3. EL AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICA.

Las normas jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada.

Las determinadas son aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano.

Y las indeterminadas son aquellas cuyo lapsos de vigencia

(38) Villoro Toranzo, Miguel. Ob. cit. p. 291

no se han fijado desde un principio, y solo pierde su vigencia cuando es abrogada o derogada por otra ley posterior.

Abrogación.- Es el acto de voluntad de la autoridad que determina la revocación o supresión total de una ley; si la revocación de una ley es sólo parcial, entonces habrá derogación. Una y otra pueden ser expresas o tácitas, hay abrogación o derogación expresa, cuando la nueva ley cita expresamente a la ley antigua para declararla inválida. Hay abrogación o derogación tácita cuando se dicta una nueva ley que contiene disposiciones que se oponen total o parcialmente a las de la ley anterior.

Independientemente que la Constitución Federal y demás leyes y códigos de aplicación federal, tienen supremacía en su aplicación jerárquicamente hablando, en el ámbito estatal Veracruzano, y de acuerdo con la doctrina, las leyes con que contamos tienen los siguientes grados:

a).- Ley Primaria.- En el Estado de Veracruz tiene como Ley fundamental, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y que contiene como en la Ley Federal, Normas Orgánicas y Dogmáticas.

b).- Normas Ordinarias o Secundarias.- Como todas las Leyes de Aplicación Estatal, expedidas por la Legislatura del Estado, y que tienen jerarquía de ordinaria, tenemos a los Códigos tanto Adjetivos como de Procedimientos de materia Penal y Civil, Código Fiscal del Estado, Ley Electoral del Estado, etc.

c).- Leyes Orgánicas.- Que como se indica anteriormente desarrollan lo dispuesto por la Constitución regulando la estructura y funcionamiento de algún órgano de autoridad o identidad política. Así tenemos a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de División Territorial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana.

d).- Leyes Reglamentarias.- Son las que regulan algunas

materias, dependiendo de la Constitución; regula la organización de alguna Dependencia Estatal:

- Ley Ganadera para el Estado.
- Reglamento para el Registro y los Cementerios del Estado
- Reglamento para el Cuerpo de Policía del Estado

3.2.4. EL AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DE LA NORMA JURIDICA.

Atendiendo al ámbito personal de validez, las normas jurídicas pueden ser:

- a).- Generales o Válidas para todas las personas.
- b).- Genéricas o Válidas para un grupo extenso de personas.

c).- Especificas o Válidas para un grupo reducido o limitado de personas.

d).- Individualizadas o Válidas sólo para individuos determinados.

LAS NORMAS GENERICAS.- Atienden a un género de personas: son válidas sólo para los mayores o menores de edad, para los hombres o para las mujeres, para los nacionales o para los extranjeros.

LAS NORMAS ESPECIFICAS ABSTRACTAS.- Del artículo 58 del Código de Comercio se concretiza o se particulariza a aquéllos comerciantes que son corredores. De acuerdo con ésto se puede hablar de las normas específicas que son válidas para una persona determinada.

LAS NORMAS INDIVIDUALIZADAS.- Dividanse en privadas y públicas.

Las Privadas.- Derivan de la voluntad de los particulares.

Las Públicas.- se derivan de la actividad de las autoridades. Las individualizadas llevan la concretización a individuos determinados y para ello tiene que intervenir o el hombre para obligarse a sí mismo o la autoridad para obligar a otros. (39)

(39) Villoro Toranzo, Miguel. Ob. cit. p. 301

CAPITULO IV

LAS CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Retomando el tema del Procedimiento Penal, se enfocará mi análisis a las Conclusiones dentro del mismo, que es el momento procedimental en donde se fijan la acusación y la defensa de manera concreta.

Por lo que enseguida lo abordaré desde distintos ángulos:

4.1. CONCEPTO DE CONCLUSIONES

La palabra Conclusión procede del vocablo concluir, o sea, llegar a un determinado resultado.

Desde el punto de vista jurídico, las conclusiones se definen como "el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones en relación al debate que vá a plantearse": (40)

(40) Piña Palacios, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal.- Facultad de Derecho . U.N.A.M. 1943. pág. 325

Atendiendo a su contenido, las conclusiones acusatorias tienen requisitos de fondo y de forma.

LOS REQUISITOS DE FONDO SON:

a).- Una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a la modalidad del delito, y del delincuente.

b).- Una valoración jurídica de los elementos instructorios en relación con los preceptos legales violados, que contienen los tipos penales aparentemente violados.

c).- La expresión de las cuestiones de Derecho, doctrina y jurisprudencia aplicable.

d).- La determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas. Así como la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.

LOS REQUISITOS DE FORMA SON:

a).- Denominación del Tribunal al que se dirigen las conclusiones.

b).- Número de partida de la causa en que se promueve.

c).- Nombre y firma del promovente.

d).- Lugar y Fecha donde se formula.

Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público en primer lugar, y después por la defensa con el objeto de fijar los puntos de debate en la Audiencia final o Juicio.

A estos actos procedimentales, antecede el auto que declara cerrada la instrucción y otorga al órgano de acusación cinco días para formular por escrito las conclusiones, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Después de quedar formuladas las Conclusiones acusatorias, se le dá vista de ellas a la defensa, y para que en igual término, produzca las propias también por escrito.

Si la defensa no formula las conclusiones en el término que se le concedió para ello, el Juez tendrá por fictamente formuladas las de inculpabilidad, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos en consulta.

Pero si el Ministerio Público es el omiso, o habiéndolas formulado son inacusatorias, incongruentes u omisas para reclamar la reparación del daño, se produce la crisis del proceso o interrupción de esta etapa procesal, conforme al artículo 273 del Código Adjetivo en consulta. El Juez debe enviar las constancias procesales al Procurador General de Justicia en el Estado, señalando claramente el motivo del envío, lo que implica la interrupción en la

continuidad del proceso. Pero además el Órgano Jurisdiccional ejerce en ese momento funciones de acusación Sui generis, porque aún cuando no acusa ante otro Juez, dice el órgano de acusación de manera simulada lo que puede o debe de hacer. Es decir, sobre qué, cómo y a quién debe acusar o reclamar la reparación del daño. Por ende, se rompe el equilibrio procesal, ya que si la defensa es deficiente, el Juez no va a asesorar al acusado sobre el contenido de sus conclusiones.

De acuerdo con los criterios expuestos en los capítulos precedentes se advierte que dentro del ámbito penal y tratándose del Derecho Adjetivo conocido también como Derecho Procesal, cuya descripción se llevó a cabo, tenemos como sujetos que participan en la relación procesal que se establece con el auto de radicación de la causa Penal dictada por el Juez después de que el Ministerio Público ejercitó la acción penal, a los siguientes: Ministerio Público al cual se le denomina a Órgano de Acusación;

el Juez u órgano jurisdiccional; el inculpado o sujeto activo del delito y su defensor que integra el órgano de la defensa, independientemente de la participación de órganos auxiliares como por ejemplo los Peritos.

Ahora bien, todos y cada uno de los sujetos procesales tienen perfectamente delimitada su esfera de actuación, así por disposición constitucional, el Ministerio Público tiene a su cargo la primera parte del procedimiento, es decir, a él corresponde iniciar la Averiguación Previa, mediante la denuncia o querrela en su caso, que ante este órgano se plantea; una vez integrada la averiguación, decide sobre el ejercicio o no de la acción penal que de manera exclusiva le corresponde.

Ejercitada ésta ante el Órgano jurisdiccional, el Ministerio Público se encuentra como parte en sentido procesal, velando por los intereses siempre de la parte agraviada.

Una vez que la persona contra quien el Ministerio Público ejercitó la acción penal, se encuentra a disposición del órgano Jurisdiccional, se le hacen saber las específicas garantías procesales que la Constitución General establece a su favor, entre las que destaca la designación de persona de su confianza para que lo defienda. Con lo que aparece el órgano de la defensa en la referida relación procesal; y finalmente, el órgano jurisdiccional que debe apegarse a las disposiciones legales para cumplir las funciones de impartir justicia, siempre mediante la observancia de las formalidades que rigen el procedimiento.

Trancurrido el término a que se refiere el artículo 19 Constitucional, una vez que se ha resuelto la iniciación del proceso por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, se continuará con el período de instrucción, el que deberá agotarse en los plazos que fija la Ley. Al respecto cabe aclarar que el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece que la instrucción debe terminarse en seis meses,

cuando el delito de que se trata tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión. Pero si la sanción máxima no excede de dos años, entonces deberá terminarse en un mes. Tales términos podrán ampliarse por dos meses más a solicitud del procesado.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Federal, establece para cada hipótesis un año y cuatro meses, respectivamente para concluir la instrucción sin prórroga. Cerrado este período (de instrucción), por haber transcurrido el término o por haberse desahogado todas las pruebas y practicado los careos constitucionales, la causa penal correspondiente debe dejarse a la vista del Ministerio Público a efecto de que proceda a formular sus conclusiones, en cumplimiento al contenido de los artículos 270 y 271 del Código del Procedimientos Penales; sin embargo, para los casos de que formulado el Pliego de conclusiones presentado ante el Juzgado correspondiente para que surta sus efectos en el Proceso

Penal, se advierte que se actualiza alguna de las hipótesis comprendidas en el artículo 273 de la Ley antes citada, deberá remitirse el expediente junto con el Pliego de conclusiones al Procurador General de Justicia del Estado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 274 de la Ley en consulta. A este efecto debe precisarse que el Procurador podrá confirmar, modificar ó revocar las conclusiones formuladas por el representante social de la adscripción.

Sin embargo, existe la posibilidad de que se considere que la instrucción fué deficiente, entonces solicita antes de resolver sobre las conclusiones que se le enviaron, la práctica de otras diligencias o pruebas, fundándose en lo que dispone el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que a la letra dice:

"Si a Juicio del Procurador o del Subprocurador, en su caso, la Instrucción fuese deficiente y aún no se hubieran vencido los plazos señalados por la fracción VIII del

artículo 20 de la Constitución General de la República podrá pedir que se practiquen las diligencias que estime necesarias para el perfeccionamiento de la Averiguación y que, desahogadas éstas, se le envíe nuevamente el proceso para los efectos indicados en el artículo que antecede".

Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede fundar el auto que dicte, en virtud de que en el Código Procesal Penal no existe disposición alguna en este sentido, y en muchos casos se fundamenta en la misma Ley Orgánica del Ministerio Público, aplicándose ésta al Proceso Penal, con la incongruencia que de ello resulta por la naturaleza distinta de los ordenamientos que en cada caso se deba aplicar. Según la jerarquización de las Leyes en nuestro Sistema de Derecho Mexicano, ya indiqué que no debe aplicarse una ley de menor Jerarquía, en este caso la Ley Orgánica del Ministerio Público, sobre una de mayor rango, como lo es el Código de Procedimientos Penales; por lo que la Legislatura del Estado debiera contemplar este punto, y a mi

juicio, adicionar un artículo a dicho código en donde se contemple esta situación, para que el Juez tenga fundamento para dictar el auto en que se ordena el desahogo de pruebas después de cerrada la Instrucción en la fase de Conclusiones.

4.1.2 PROPUESTA DE INSERCIÓN.

Tomando en cuenta lo planteado en el punto anterior, corresponde a la sustentante proponer específicamente el numeral que en el actual Código de Procedimientos Penales debiera ocupar el artículo que a mi juicio es necesario insertar.

Tomando en cuenta que la hipótesis planteada, se da en el caso de que el Procurador ordene al Órgano jurisdiccional, que realice -una vez cerrada la Instrucción y estando en la fase de conclusiones- el desahogo de alguna diligencia con el fin de perfeccionar alguna omisión en el proceso, y siempre tomando en cuenta los términos que establece nuestra Carta Magna, a manera de Garantía Individual, estando salvado este obstáculo, el artículo debiera insertarse con el número "274-bis", pues el artículo 274 fundamenta el porqué debe conocer

el Procurador del asunto, y el 275, cuando el Procurador ya ha conocido y resuelto, sobre las conclusiones no acusatorias u omisas; que presentó en su momento el Ministerio Público.

Quedando como sigue:

TITULO SEPTIMO

Conclusiones

Capítulo único.

Art. 270.- Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, o fracción, se aumentará un día al término señalado.

Art. 271.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presentan; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

Art. 272.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas

los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la sanción.

Art. 273.- Si las conclusiones fueren de no acusación; en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiere petición por cuanto a reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 272, el tribunal las enviará con el expediente, al Procurador General de Justicia señalando con claridad el motivo del envío.

La inobservancia de esta obligación por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo, y definitiva, de reincidir.

Art. 274.- El Procurador General de Justicia, oirá el aparecer del agente auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Art. 274 bis.- Si, a juicio del Procurador o del Subprocurador, en su caso, la instrucción fuere deficiente y aun no se hubieran vencido los plazos señalados por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República, podrá pedir que se practiquen las diligencias que estime necesarias para el perfeccionamiento de la Averiguación y que, desahogadas éstas, se le envíe nuevamente el proceso, para los efectos indicados en el artículo que antecede.

Art. 275.- Las conclusiones acusatorias ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 270, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Art. 276.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado

conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

C O N C L U S I O N E S

1.- Como ya hemos visto el Procedimiento Penal consta de cuatro etapas, la finalidad de un proceso penal es juzgar a una o varias personas y encontrar la verdad al momento de juzgarlo. Con la verdad se le absuelve o se le condena.

2.- La Averiguación Previa desde el punto de vista formal es un procedimiento que no se termina ni aún con la Sentencia, ya que siempre estará latente la posibilidad de reiniciarla o en su caso reabrirla.

3.- Todas las etapas del Procedimiento y Proceso Penal son importantes, la Averiguación Previa arroja los datos elementales para el ejercicio de la acción; la Instrucción es el apuntalamiento por parte del Ministerio Público para demostrar la culpabilidad del procesado, mientras que a la defensa compete demostrar la inocencia de su defendido, ambas

partes se valen de todos los medios de prueba a su alcance, que deberán ofrecerse y desahogarse durante el periodo de Instrucción.

4.- Así como la Averiguación Previa desde el punto de vista formal tiene la posibilidad de reabrirse o reiniciarse, con el único objeto de allegarse la verdad, de acuerdo con mi trabajo de tesis considero que la etapa de Instrucción debe reabrirse en los casos en que así se amerite.

5.- La finalización del periodo probatorio da como resultado que el Ministerio Público precise su acusación o en su defecto concluya inacusatoriamente.

6.- El Juez de la causa tiene la obligación de observar que las conclusiones de ambas partes sean concordantes con el proceso, de no ser así tiene la obligación de subsanar los puntos que no lo sean.

7.- En el caso de conclusiones inacusatorias es el Procurador General del Estado, con sus Auxiliares quien determina la confirmación, revocación o modificación de aquellas; la modificación puede consistir en el desahogo de pruebas que no se hubieren integrado correctamente al proceso, pidiendole al Juez su debido desahogo.

8.- Esta petición se funda en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz.

9.- Es incuestionable que de acuerdo con la jerarquía de las leyes, el Código de Procedimientos Penales para el Estado esta considerado como Ley Ordinaria, mientras que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz es Ley reglamentaria.

10.- De acuerdo con lo anterior es absolutamente indispensable que sea el Código de Procedimientos Penales para el Estado, quien norme y funde la reapertura de la etapa de instrucción, por considerarlo necesario la Procuraduría General de Justicia del Estado, y a través del Ministerio Público pueda como una de las partes del proceso solicitar la debida integración del mismo.

11.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado, debiera contener la siguiente reforma:

" **Art. 274 bis.**- Si, a juicio del Procurador o del Subprocurador, en su caso, la instrucción fuere deficiente y aún no se hubieran vencido los plazos señalados por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República, podrá

pedir que se practiquen las diligencias que estime necesarias para el perfeccionamiento de la Averiguación y que, desahogadas éstas, se le envíe nuevamente el proceso, para los efectos indicados en el artículo que antecede."

12.- El ámbito de validez del Código de Procedimientos Penales para el Estado reafirma la generalidad de esta Ley en su espacio, en su concepto, en su temporalidad y en su clasificación.

B I B L I O G R A F I A

- ARRILLA BAS, FERNANDO. - El Procedimiento Penal en México. - Mexicanos Unidos S.A. - México 1976
- ANTOLISEIS, FRANCESCO. - La Acción y el Resultado en el Delito. - Ed. Jurídica Mexicana. - México 1959.
- ADATO DE IBARRA VICTORIA. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano. - Ed. Porrúa, S.A. - México, 1984.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. - Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - Ed. Porrúa, S. A. - México 1970.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. XIX Edición.- Real Academia Española. Madrid 1970.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. - Tratado Sobre las Pruebas Finales. - Ed. Porrúa, S.A. - México, 1982.
- ESCRICHE, JOAQUIN. - Diccionario de Legislación.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO. - Introducción al Estudio del Derecho. - Ed. Porrúa, S.A. - México 1980.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano. - Ed. Porrúa, S.A. - México, 1984.
- GONZALEZ BANCO, ALBERTO. - El Procedimiento Penal Mexicano. - Porrúa, S.A. - México 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. - Principios de Derecho Procesal Mexicano. - Ed. Botas México 1945.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. - Principios de Derecho Procesal Mexicano. - Ed. Botas, S.A. - México, 1978.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. - Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. - México 1979
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. - Derecho Penal Mexicano. - Ed. Porrúa, S.A. - México, 1980

- HERNANDEZ LOPEZ, AARON. - El Proceso Penal Federal Comentado. - Ed. Porrúa, S.A. - México 1994
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1977.
- KELSEN, HANS.- Teoría General del Estado.- Ed. Nacional.- México, 1970.
- KELSEN, HANS.- Teoría Pura del Derecho. Ed. Nacional, México, 1976
- OSORIO NIETO Y, CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1983.
- PALLARES EDUARDO.- Prontuario de Procedimientos Penales.- Ed. Porrúa, S.A.- MÉXICO, 1974.
- PORTE PETIT CANDALIDAP CELESTINO.- Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal.- Ed. Jurídica Mexicana.- México, 1975.
- FENICHE LOPEZ, EDUARDO. - Introducción al Estudio del Derecho y del Derecho Civil. - Ed. Porrúa, S.A.- México 1967
- RIVERA SILVA, MANUEL. - El Procedimiento Penal. - Ed. Porrúa, S.A. - México 1975.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.
- Ley Organica del Ministerio Público del Estado de Veracruz.